



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2015 00224 00
Demandante : Leonor Ruiz de Tellez
Demandados : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.yC.A.)

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial, encuentra el Despacho una circunstancia que si bien no genera nulidad procesal, debe ser subsanada con el fin de garantizar a las partes el derecho de contradicción y defensa, además de procurar que el trámite del proceso observe las normas que lo rigen.

Mediante auto del 27 de mayo de 2015 fue admitida la demanda (fls. 35-36), y con posterioridad la parte demandante presentó reforma a la misma, modificando los acápites de hechos y pretensiones (fls. 41-58).

De acuerdo con lo obrante en el proceso se evidencia que la Secretaría del Juzgado notificó a la parte demandada, a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto de la admisión de la demanda, el día 11 de agosto de 2015, mediante correo electrónico (fls. 59-61); y posteriormente envió el traslado de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Procuradora Judicial I Administrativa asignada al proceso (fls. 62-63).

Posteriormente, dentro del término la parte demandada contestó la demanda dentro del término previsto, propuso excepciones, a las que se le corrió el traslado, y luego de surtido todo este trámite Secretarial, el proceso ingresó finalmente al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; no obstante, la Secretaría omitió ingresar el proceso al Despacho en su oportunidad, para pronunciarse respecto de la reforma a la demanda. Nótese además que en la notificación de la demanda realizada al sujeto pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se hizo mención alguna a dicha reforma, tampoco se mencionó nada en el traslado realizado.

Esa circunstancia genere un obstáculo en el normal desarrollo del proceso, el cual debe ser rectificado en este momento, atendiendo a la esencia saneadora de esta etapa procesal.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 prevé, entratándose de la reforma a la demanda:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De acuerdo con la norma citada, revisada la reforma a la demanda presentada el 22 de junio de 2015, observa el Despacho que la misma se refiere a la adición de los acápite de hechos y pretensiones, y se presentó incluso antes del traslado de la demanda, por lo tanto se admitirá, y se ordenará que por Secretaría se notifique, y se corra el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada el 22 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que notifique la reforma a la demanda a los sujetos procesales y a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, corriendo el traslado respectivo.

TERCERO: ORDENAR que vencido el trámite anterior, se ingrese sin dilaciones el proceso al Despacho, para fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza